## ORDENANZA FISCAL PARA EL PARTIDO DE RAMALLO

# **AÑO 2020**

# **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL**

# TÍTULO I

## **Tributos**

ARTÍCULO 2°) HECHOS Y/O ACTOS IMPONIBLES – BASES IMPONIBLES: Los heconomico de tasa, derechos y contribuciones se determinan en esta Ordenanza, donde también se precisan las respectivas bases imponibles.

Dentro de sus recursos, la Municipalidad se encuentra facultada para percibir TRIBUTOS (tasas, derechos y demás contribuciones de acuerdo con lo que establecen las Ordenanzas Tributarias).

Se entiende por "hecho imponible" todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras Ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Las prestaciones pecuniarias que están obligados a pagar los contribuyentes por disposición de esta Ordenanza Fiscal serán:

- a) Tasas: por los servicios públicos prestados a los beneficiarios de los mismos.
- Son tasas los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al cual el contribuyente no podrá negar el pago ni siquiera alegando su falta de prestación. La equivalencia entre la tasa y el costo del servicio será resorte de la estructura del Municipio y no del costo primario del servicio.
- **b) Derechos:** Son derechos o cánones municipales los tributos que se originen como consecuencia del otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para el uso u ocupación de bienes de dominio público municipal o que trascienda éste, como así también permisos de otra índole.

Quedan incluidos en la presente, la publicidad y propaganda en la vía pública, en locales con acceso al público, como también la publicidad y propaganda apoyada o colocada de cualquier forma contra el frente de establecimientos comerciales de manera tal que sólo resulten visibles desde el exterior. La misma, realizada con fines lucrativos y comerciales, podrá ser auditiva o visual, móvil o fija, dinámica digital o electrónica.

Quedan asimismo comprendidos, los calcos identificatorios de tarjetas de crédito, débito y compra.

- c) Contribución de mejoras: Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que por disposición de las Ordenanzas Fiscales están obligados a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras por obras o servicios públicos generales en los bienes de su propiedad o por las personas que los detenten a cualquier título

ARTÍCULO 3°) INTERPRETACIÓN: Corresponderá al Departamento Ejecutivo interpretar y determinar los alcances de esta Ordenanza Fiscal, de las Ordenanzas

## TITULO II

Son contribuyentes también aquellas personas mencionadas en el párrafo anterior que resulten beneficiadas por concesiones de espacios públicos, cualquiera sea la forma de otorgamiento del beneficio, cesiones precarias, concesiones, etc.-----

<u>ARTÍCULO</u> 5°) Los contribuyentes, y en su caso sus sucesores o herederos, están obli------ gados al pago de dichas prestaciones, en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por medio de representaciones legales, de acuerdo a las normas del derecho civil que resulten aplicables.-------

<u>ARTÍCULO</u> 6°) Así también están obligados al pago de deudas de terceros, las personas ------ que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes obligados por esta Ordenanza, y aquellos que por su función, oficio, o profesión, participen en la formalización de actos u operaciones que se consideren hechos imponibles.-----

<u>ARTÍCULO</u> 8°) Los sucesores de empresas, patrimonio de afectación, o explotaciones no ------ organizadas jurídicamente, responderán por el pago de los tributos, recargos y multas, que los bienes que los integren hubieran generado, en cabeza del contribuyente causante de la sucesión, en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza.--

#### TITULO III

# TÍTULO IV

Cuando el contribuyente o el responsable se domicilie fuera del Partido de Ramallo y no tenga en éste ningún representante o no se hubiera comunicado su existencia o domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente y/o responsable tenga sus inmuebles, negocios o ejerza una actividad habitual, y subsidiariamente el lugar de su última residencia del mismo.

Corresponderá que todo sujeto que tenga actividad económica en el ejido municipal constituya domicilio fiscal en el mismo. El domicilio motivará su habilitación y la obligación de abonar los correspondientes tributos.

De no ocurrir tal circunstancia, el contribuyente local estará obligado a retener la Tasa de Seguridad e Higiene al momento del pago de las retribuciones, conforme las disposiciones que al respecto fije este Municipio.

Las facultades que se acuerdan para la constitución de domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar por decreto el funcionamiento del esquema de notificadores ad hoc.-----

# TÍTULO V

## Obligaciones de los Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 12°) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir las ------ disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y las de la Ordenanza Impositiva Anual, con el objeto de facilitar la determinación, verificación, y percepción de las tasas, derechos, y contribuciones. Sin perjuicio de lo especialmente determinado, los contribuyentes están obligados a:

- **a)** Presentar Declaración Jurada u otra documentación por las tasas, derechos o contribuciones que expresamente requiera esta Ordenanza Fiscal, en base a las formas en ella dispuestas.
- **b)** Comunicar al Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- **c)** Conservar y presentar ante requerimiento del poder administrador todos los documentos y/o libros de comercio, y/o anotaciones de sus negocios que permitan determinar los hechos imponibles establecidos en la presente Ordenanza, y establecer el quantum de las tasas, derechos y/o contribuciones que en cada caso correspondan y verificar las declaraciones juradas que el contribuyente hubiera presentado.
- **d)** Contestar cualquier requerimiento que el Departamento Ejecutivo Municipal le hiciera para que informe sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente Ordenanza, tanto por hechos imponibles propios y/o de terceros.
- e) Facilitar por todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.
- f) Inscribirse en tiempo y forma ante el Departamento Ejecutivo, o al área, ente y/u organismo que éste designe cuando corresponda. Presentar declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.
- **g)** Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios Municipales la documentación que acredita la habilitación Municipal o constancia de encontrarse en trámite.

- **h)** Presentar declaraciones en los formularios, planillas, soporte magnético o medios similares de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por el Departamento Ejecutivo, o al área, ente y/u organismo que éste designe.
- i) Presentar dentro de los diez (10) días de producido, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes siempre que no tuvieran establecido un plazo menor por otra disposición municipal vigente.
- j) Conservar por el término de 10 (diez) años y presentar ante cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobantes de exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- **k)** Actuar como agente de retención o percepción o recaudación de determinados tributos sin perjuicio de los que le correspondiere abonar por sí mismo, y a presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago de las tasas, derechos y demás contribuciones.
- I) Asegurar la inexistencia de deuda exigible al momento de la realización de todos los trámites que el Departamento Ejecutivo o el área, ente y/u organismo que éste designe determine.
- **m)** Observar las normas de facturación y registración establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a las cuales se adhiere.
- **n)** Las declaraciones juradas mencionadas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa y forma de la determinación de la obligación. Las mismas deberán ser presentadas en soporte papel, firmadas por el contribuyente o responsable, o por medios electrónicos o magnéticos que aseguren razonablemente la autoría o inalterabilidad de las mismas, cumpliendo con las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Asimismo cuando para operar y/o liquidar períodos se haya determinado que la vía obligatoria sea una página web municipal mediante el otorgamiento de clave fiscal tributaria municipal, el contribuyente deberá seguir los pasos que esta página indique completando todos los campos que sean necesarios.

Es facultad del Departamento Ejecutivo otorgar la clave y sus requisitos para su obtención. En los casos en que el Departamento Ejecutivo considere que existe una imposibilidad momentánea para operar vía web podrá disponer que se continúe transitoriamente con el sistema tradicional.

Los contribuyentes del convenio Multilateral del impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán informar al municipio dentro de los cuatro meses de iniciado el año calendario los nuevos coeficientes provinciales e intercomunales, en caso de corresponder, redefiniendo y ajustando en ese 4º mes del año calendario los ingresos declarados.

El incumplimiento de cualquier otra obligación especificada en ésta o en otra ordenanza complementaria, será considerada incumplimiento de los deberes formales.-----

ARTÍCULO 15°) Ninguna oficina de la Municipalidad de Ramallo tomará razón de actua----- ción o tramitará alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacio-

nados con obligaciones fiscales vencidas al Contribuyente titular sobre la Tasa o Derecho referido, cuyo cumplimiento no se prueba con certificados expedidos por la oficina competente de la Municipalidad.-----

# TÍTULO VI

# Administración Fiscal

<u>ARTÍCULO</u> 18°) Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los ------ los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá:

- a) Exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- b) Efectuar inspecciones a los contribuyentes en el momento y lugar que estime conveniente
- **c)** Requerir de los contribuyentes y demás responsables informes, declaraciones escritas u otra documentación oficial o no relacionadas con los tributos, hechos imponibles, y determinaciones relacionadas con la presente Ordenanza.
- **d)** Citar a los contribuyentes y demás responsables a comparecer ante la administración por cuestiones relacionadas con la aplicación de esta Ordenanza.
- A los efectos de citar, notificar o intimar, según el hecho de que se tratare, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes medios:
- 1) Carta certificada o Carta Documento
- 2) Personalmente, mediante Agente Notificador, labrándose acta de la diligencia practicada.
- 3) Telegrama colacionado.
- 4) Cédula.
- **5)** En las oficinas municipales, ya sea por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable o por haber sido citado expresamente para ello.
- **6)** Mediante correo electrónico o similares, cuando el contribuyente hubiese dado su consentimiento a tal fin o se encuentra registrado en el Padrón de Contribuyentes de la Municipalidad.

Cuando se desconozca el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o fracase la notificación, las citaciones, notificaciones e intimaciones se podrán efectuar mediante edicto que se publicará por única vez en un diario de circulación en el Partido o en el Boletín Oficial.

- **e)** Requerir el auxilio de la fuerza pública, para llevar a cabo los registros de locales, oficinas y establecimientos sujetos a control tributario.
- **f)** Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- g) Requerir informes o constancias escritas o verbales.
- h) Citar ante las oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
- i) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias, sin que la misma tenga carácter de vinculante.
- j) En los casos que se proceda a la clausura en los términos de la ley 11.683 de la ley de procedimiento tributario nacional, de establecimientos comerciales, industriales, o de otra índole, por infracción a Ordenanzas o Decretos vigentes en el ámbito Municipal y/o Provincial, no se dispondrá el levantamiento de la misma si el infractor no acredita el correcto cumplimiento de las obligaciones en infracción dentro de los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO</u> 19°) <u>DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</u>: Se efectuará ----- sobre las bases que para cada tributo se fije en los capítulos respectivos de la presente Ordenanza.

A esos efectos podrá el Departamento Ejecutivo establecer y/o modificar la categorización de los contribuyentes con sujeción al articulado de la presente Ordenanza, pudiendo referirse a las características de los inmuebles, establecimientos habilitados, los estados contables de sus titulares y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado.

Cuando la determinación deba efectuarse sobre la base de Declaración Jurada del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los elementos o datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente

Se considerará Declaración Jurada todo documento por el que se manifieste ante la Municipalidad que se ha producido el hecho imponible o generador y se comunique en todo o en parte sus elementos o circunstancias.

Su presentación no implica aceptación de la procedencia del gravamen, pero hace responsable al declarante, del pago de la suma que resulte, cuyo monto no se podrá reducir por declaraciones posteriores, excepto en los casos de errores de cálculo cometidos en las mismas.

Cuando en la Declaración Jurada se computen conceptos improcedentes que disminuyan la obligación del contribuyente, tales como pagos a cuenta, retenciones, acreditaciones de saldos a favor, propios o de terceros, o el saldo que corresponda ingresar al municipio se cancele o difiera impropiamente, no procederá para su impugnación el procedimiento de determinación de oficio establecido en la presente Ordenanza, siendo suficiente la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Los declarantes son responsables por el contenido de la Declaración Jurada y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto, y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

La Declaración Jurada o la liquidación que efectúe la Municipalidad sobre la base de los datos declarados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa, a fin de comprobar su exactitud y de determinar de oficio las obligaciones fiscales ------

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las declaraciones, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Municipalidad son secretos. También lo son los procedimientos seguidos ante la misma en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o sus familiares.

Los funcionarios, empleados municipales y agentes de la autoridad de aplicación, están obligados a mantener la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o cuando la solicite el interesado y en tanto no revele datos referentes a terceros.

El deber de secreto no alcanza al uso de los datos por la Municipalidad respecto de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidos, ni

subsiste frente a los pedidos de informes de otros Municipios o el Fisco Provincial o Nacional.-----

<u>ARTÍCULO</u> 21°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar de oficio la obli------- gación de los contribuyentes. Dicha determinación se podrá hacer en forma directa o indirecta, ya sea mediante el conocimiento previo de la materia imponible o mediante estimación efectuada que permitan presumir la existencia y magnitud de aquella en los siguientes casos:

- **a)** Cuando los contribuyentes y demás responsables no hayan presentado declaraciones juradas o no resulten aceptadas las presentadas.
- **b)** Cuando se carezca de anotaciones y/o comprobantes que permitan determinar sobre base cierta la materia imponible.
- **c)** Cuando no se haya dado respuesta a un requerimiento tendiente a determinar la deuda tributaria efectuado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta las normativas y los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como valor de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.-

<u>ARTÍCULO</u> 22°) <u>FORMAS DE DETERMINACIÓN DE OFICIO:</u> La determinación de oficio ----- de la Municipalidad que rectifique o confirme los datos aportados en las declaraciones de autoliquidación o para las liquidaciones administrativas, o que se efectúe en ausencia de éstos, se realizará sobre base cierta o presunta.

## Determinación sobre Base Cierta

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad, o ésta tenga en su poder de cualquier otro modo, los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando las normas fiscales establezcan taxativamente los datos que se deben tener en cuenta a los fines de la determinación.

## **Determinación sobre Base Presunta**

Si no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior, se practicará la determinación sobre base presunta, tomando en consideración todos los hechos comprobados que por su vinculación o conexión normal con los hechos imponibles legalmente definidos, permitan inducir en el caso particular, de forma razonable y fundada, su existencia y el monto del gravamen.

Para efectuar la determinación sobre base presunta podrán servir como indicios, de manera no taxativa: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y de las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, como consumo de gas, energía y otros servicios, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que suministren los fiscos Provinciales o Nacional, como así también los que deban proporcionar los agentes de recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas y cualquier otra persona que posea información útil vinculada con la comprobación de los hechos imponibles del contribuyente y su cuantía.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada y aplicarse ya sea proyectando datos del mismo contribuyente en períodos anteriores, o que surjan del ejercicio de una actividad similar.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los tributos efectuados por la Municipalidad, en base a los índices señalados u otros que contenga esta ordenanza o que sean técnicamente aceptables, es correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable a probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. Las pruebas que aporte el contribuyente deberán ser oportunas, de acuerdo con el procedimiento, y no harán decaer la determinación del fisco sino solamente en la justa medida de lo probado.

De igual manera se establecerán presunciones, de acuerdo con el principio de la realidad económica, para la determinación de los empleados no declarados o que revistan otra

figura, (como por ejemplo el empleo de integrantes de cooperativas de trabajo para la ejecución de actividades de un contribuyente) y cuya consideración se manifieste en mayores gastos que a su vez implicarán mayores ingresos.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma la existencia de hechos imponibles, y su posible magnitud, por los cuales se hubiera omitido el pago de tributos.

#### **Base Presunta. Presunciones**

A los efectos de la determinación sobre base presunta respecto de la Tasa de Seguridad e Higiene, u otros tributos, podrán tomarse como presunciones, salvo prueba en contrario:

- a) Diferencias comprobadas no justificadas
- **a.1)** Las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Autoridad de Aplicación representan montos de ingreso gravado omitido. Si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se presumirá corresponder a ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar esas ventas o ingresos omitidos, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, pertenecientes al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.
- **a.2)** Los incrementos patrimoniales no justificados. Dichos montos constituyen ingresos omitidos, en el ejercicio fiscal en que se produzcan y se incorporaran a las Ventas declaradas ante el fisco Municipal, en la proporción de éstas en los ingresos totales del contribuyente
- b) Que ante la comprobación de omisión en contabilizar, registrar o declarar:
- **b1)** Ventas o Ingresos: el monto detectado se considerará base imponible omitida. A tal efecto se podrá utilizar entre otras, las operaciones declaradas a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, AFIP, o los depósitos en cuenta bancaria, acreditaciones en cuentas bancarias por ventas con tarjetas de crédito y/o débito.
- **b2)** Compras: se considerará ventas omitidas al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones tributarias u otros elementos de juicio a falta de aquéllas.
- **b3)** Gastos: Se considerará que el monto omitido representa utilidad bruta del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. Para establecer los montos presuntos de ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el inciso anterior.
- c) Que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en no menos de diez (10) días continuos o alternados, pero fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, multiplicado por el total de días hábiles comerciales del lapso sujeto a presuntas de ese lapso. Si el control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.
- **d)** La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período fiscal entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, será aplicable, en la misma proporción, a cada uno de los períodos fiscales anteriores bajo verificación.
- e) Igual tesitura se adoptará cuando la operación sea realizada directamente por inspectores del Municipio.-----

Cuando el contribuyente modifique o impugne total o parcialmente la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad, se procederá de idéntica manera que en el párrafo anterior.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de cinco (5) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo, ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime su pago dentro del plazo de cinco (5) días.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una Declaración Jurada.

**1-** La determinación deberá contener lo adeudado en conceptos de tributos y en su caso multa, con el interés resarcitorio y la actualización que correspondan, calculado hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes hasta la fecha de efectivo pago.

El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria establecida en la presente Ordenanza

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Municipalidad, sobre la base de datos aportados por los contribuyentes y responsables, se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones de fondo deberá dilucidarse a través de la determinación de oficio.

Las resoluciones que dicte la Municipalidad deberán contener la expresión del lugar y fecha de su pronunciamiento, el nombre completo del contribuyente o responsable, su domicilio fiscal, su identificación tributaria y, en su caso, la que corresponda a los bienes, el número del expediente en que se dictan, la decisión expresa y la firma del funcionario competente.

<u>ARTÍCULO</u> 24°) Las notificaciones y emplazamientos de pago quedarán firmes si no se ----- interpusiera recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días de la fecha de la notificación.

El recurso deberá proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

El recurso de revocatoria o reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución determinativa expresando los agravios que cause al recurrente la resolución cuestionada; y se presentará ante la dependencia de la Municipalidad que la haya dictado, aunque se considerará correctamente interpuesto aún si ha sido presentado ante otras oficinas de la misma, y será resuelto por ésta sin substanciación, salvo medidas para mejor proveer.

En este caso incumbe al contribuyente demostrar en forma fehaciente que la base imponible determinada por la inspección no es exacta, no pudiendo limitar esa reclamación a la sola impugnación de los hechos, sino que deberá exponer todos los argumentos y acompañar nuevas pruebas que no hubiesen podido presentar en el momento de la inspección.

El recurso de revocatoria requiere dictamen técnico jurídico, y el plazo indicado para su contestación se iniciará a partir de la fecha en que las actuaciones sean devueltas a la oficina que lo solicite.

La deducción del recurso de revocatoria, suspende la obligación de pago de las sumas controvertidas hasta su resolución, pero no interrumpe el curso de los intereses previstos en la presente Ordenanza.

La procedencia de los recursos no estará sujeta al pago previo del tributo adeudado y no reconocido por el contribuyente, sin perjuicio de la facultad del Departamento Ejecutivo de proceder por separado al cobro compulsivo de los importes reconocidos por el mismo.

Con el recurso deberá acreditarse personería, definirse la materia en litigio, exponer todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada, presentar prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que se pretenden hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto el de los hechos posteriores o documentos que justificadamente, no pudieron presentarse en dicho acto.

En el supuesto caso que no se acredite en legal forma la personería invocada, previo a todo trámite deberá subsanarse dicha omisión en el plazo de 2 (dos) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el presente remedio procesal y disponerse el archivo inmediato de las actuaciones.

En todos los casos con la interposición del recurso se acompañará la documental que obre en su poder y se ofrecerán las demás pruebas, las que serán substanciadas por el Departamento Ejecutivo en la medida que las considere conducentes.-----

Si se tratare de documentación que no obra en su poder deberá identificarla indicando la persona, oficina o repartición en la que la misma se encuentra, bajo apercibimiento de considerar que ha desistido de su inclusión.

Si las pruebas ofrecidas consistieran en inspecciones o verificaciones administrativas que no se hubieran efectuado o que el recurrente impugnara fundadamente, tendrá derecho a sustituirlas con pruebas periciales o de otro orden que propondrá en su recurso, y que el Municipio determinará si son o no conducentes.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha de interposición del recurso.

Dicho plazo podrá ser ampliado de oficio o a petición de parte debidamente fundada, por única vez, por un plazo de hasta diez (10) días adicionales.-----

<u>ARTÍCULO</u> 26°) Contra la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción ----- de pruebas, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal. La resolución que recaiga sobre este último recurso, no será pasible de revisión jerárquica.

La interposición del recurso no prosperará sin haber abonado previamente los gravámenes y accesorios que corresponden a cuestiones no controvertidas.

El Departamento Ejecutivo podrá no obstante, en la Resolución que decida sobre el recurso, eximir total o parcialmente de los intereses y/o multas aplicables que sean recurridas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren plenamente la acción del contribuyente responsable.

ARTÍCULO 27°) Previo a su vencimiento, y en caso de no coincidirse con el criterio del ------ Municipio se podrá interponer recurso jerárquico o en subsidio ante el Departamento Ejecutivo, en la figura del Intendente, cuya respuesta dará fin a la instancia administrativa. Dicho recurso no procederá para las providencias de simple trámite.

Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria y se hubiera interpuesto el jerárquico en subsidio, ante la misma autoridad que denegara la convocatoria, con el recurso jerárquico debidamente fundado, deberán elevarse las actuaciones, dentro de las 48 horas de recibidas, al superior.

La fundamentación del recurso jerárquico descripta en el párrafo precedente, deberá interponerse expresando la totalidad de agravios que causa al apelante la recurrida, debiendo exponerse todos los argumentos por determinación o impugnación y presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que quieran hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o

documentos que durante la cuestión, justificadamente, no pudieron presentarse durante el acto

Es improcedente el recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Una vez recibida las actuaciones por el superior, a los efectos de la producción de la prueba a cargo del recurrente, se otorgará un plazo de diez (10) días, el que se contará a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Podrá ser ampliado de oficio, o a petición de parte por resolución fundada.

En la Resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal.

En los casos en que deba tributarse en virtud de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídos en recursos jerárquico, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificación.

El recurso jerárquico comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos de la Resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas en el caso de que las mismas resultaran procedentes.

Contra las resoluciones dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal podrá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días, recurso de aclaratoria.

Este recurso procederá por errores materiales, omisiones, o contradicciones en los términos de la resolución.-----

<u>ARTÍCULO</u> 29°) El Intendente Municipal podrá disponer la condonación total o parcial de ----- los recargos, intereses y/o multas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.-----

<u>ARTÍCULO</u> 30°) Los obligados o responsables del pago de tasas, derechos o contribucio------- nes municipales, podrán repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto recurso de repetición ante el Departamento Ejecutivo o el área municipal, ente y/u organismo que éste designe, cuando hubiere pagos en demasía o sin causa.

El Departamento Ejecutivo o el área municipal, ente y/u organismo que éste designe deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual, sin haberse dictado la primera resolución quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente.

La resolución expresa o tácita recaída sobre la demanda de repetición, tendrá los efectos previstos para la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso jerárquico y/o aclaratorio ante el Departamento Ejecutivo en la figura del Intendente.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Municipalidad con resolución firme recaída en recurso de revocatoria referido al mismo concepto.------

<u>ARTÍCULO</u> 31°) Contra las decisiones definitivas dictadas por el Departamento Ejecutivo ----- en el recurso de revocatoria y/o jerárquico, según corresponda, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contenciosa administrativa ante la Justicia.

En los expedientes promovidos por los administrados en su propio interés, se producirá la caducidad del procedimiento cuando, por causas imputables a los mismos, no se impulsara el trámite en un lapso de seis (6) meses y siempre que el interesado no lo inste con anterioridad a la resolución que la declare.

Las actuaciones promovidas por la Autoridad de Aplicación no estarán sujetas a caducidad.

La resolución que adopte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del recurso Jerárquico o en subsidio, será definitiva, notificándose al interesado de la misma. En el mismo acto de la notificación se le intimará el pago pertinente dentro de los cinco (5) días. Si dentro de este plazo el contribuyente no abonara o consolidara la deuda, el

Departamento Ejecutivo podrá disponer la iniciación del cobro por la vía de apremio. El área de asesoramiento legal de la Municipalidad deberá iniciar acción judicial correspondiente dentro de los quince (15) días de recibida la liquidación de la deuda respectiva.-----

<u>ARTÍCULO</u> 33°) Iniciado el juicio de apremio, con justa causa, la Municipalidad no estará ----- obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sin previo pago de las costas y gastos del juicio.-----

<u>ARTÍCULO</u> 36°) <u>PRESCRIPCIÓN:</u> Las deudas de los contribuyentes que hubieran incurri----- do en mora en el pago de las Tasas y/o tributos municipales y/o cualquier
otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben en los plazos y
de acuerdo con las modalidades dispuestas por el Artículo 278° y 278° bis del DecretoLey 6.769/58 (texto según ley 12.076). Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) La acción para la aplicación de multas y clausuras previstas por esta Ordenanza, y para hacer efectivas estas últimas.
- 2) La acción judicial para el cobro de toda deuda fiscal, incluidos recargos, accesorios y multas.
- 3) La acción de repetición contemplada por esta Ordenanza.
- **4)** Las facultades de la Municipalidad para verificar situaciones tributarias y declaraciones de contribuyentes y otros responsables y determinar las obligaciones fiscales.
- El plazo de prescripción indicado en el artículo precedente, comenzará a correr desde el primer día del mes de Enero del año siguiente al vencimiento de la obligación tributaria. La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la

fecha del pago del tributo que pudiere originarla. El plazo de prescripción de la acción para aplicar multas por infracción a los deberes formales o por defraudación y clausuras, comenzará a correr el primer día del mes de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o

materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible.

En los casos de presentación de Declaraciones Juradas fuera de los períodos fiscales en los que correspondiera hacerlo, la prescripción correrá a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquel en que se efectuó dicha presentación.

Los plazos establecidos en los artículos anteriores no correrán cuando por fuerza mayor, dolo o cualquier otra circunstancia no imputable a la Municipalidad, los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación o las facultades y acciones respectivas no hubieran podido ejercerse.------

<u>ARTÍCULO</u> 37°) <u>INTERRUPCIÓN:</u> La prescripción de las acciones de la Municipalidad ------ para determinar y exigir el pago de las Tasas y/o tributos, derechos o contribuciones, se interrumpirá:

- a) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- **b)** Por las notificaciones que se practiquen o hubieran practicado, o cualquier otro acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- c) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- d) En el caso de recurrirse al arbitrio de organismos externos tales como la Comisión arbitral y/o la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral se interrumpirá la prescripción hasta 90 días después de fallada la cuestión.
- e) El mismo procedimiento se aplicará cuando la prescripción se produzca durante el proceso de una fiscalización iniciada.

Ante la interrupción de la prescripción de la acción para aplicar sanciones o para hacer efectivas clausuras, ocasionada por la comisión de una nueva infracción, el cómputo se reiniciará el primer día del mes de Enero siguiente al momento en que aconteció el nuevo hecho u omisión punible.

En todos los demás casos de interrupción de la prescripción, el plazo se reiniciará al día siguiente, hábil o inhábil, del acto interruptivo.-----

<u>ARTÍCULO</u> 39°) <u>SANCIONES:</u> Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan las ----- obligaciones fiscales, que lo hagan parcialmente o fuera de término, serán pasibles de:

- a) Recargos: Cuando el contribuyente y/o responsable se presente espontáneamente a cumplir su obligación o a reajustarla en más, durante el ejercicio fiscal del vencimiento de la deuda, se le aplicará un recargo del TRES por ciento (3%) mensual sobre el monto del gravamen no ingresado.
- **b)** Multas por omisión: cuando el contribuyente o responsable, omita el pago del tributo a su vencimiento se aplicará una multa que oscilara entre el 50% y 100% del gravamen omitido.
- c) Multas por defraudación: Cuando el contribuyente y/o responsable incurra en hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones tributarias, se aplicará sobre el monto de la obligación adeudada, una multa que el Departamento Ejecutivo determinará reglamentariamente de dos (2) a diez (10) veces dicho monto.
- d) Multas por no presentar declaraciones juradas o no cumplir con obligaciones formales: el Municipio determinará el importe a abonar cuyos valores máximos y mínimos son de 40.000 y 1.000 respectivamente, estando sujetos a reducción por la autoridad fiscal.------

ARTÍCULO 40°) Contra las resoluciones definitivas que impongan multas o sanciones ------ podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución recurrida.------

ARTÍCULO 41°) Las multas firmes deberán ser abonadas en el término de quince (15) ------ días hábiles a contar de la fecha en que hayan quedado firmes.-----

# TÍTULO VII

# Del pago de los tributos

# TÍTULO VIII

## Cobro judicial de tributos

# <u>TÍTULO</u> IX <u>Régimen de recargos por pago de Tributos fuera de término</u>

# <u>TÍTULO</u> X <u>Multas por Infracciones a las Obligaciones y Deberes Formales</u>

ARTÍCULO 48°) Las infracciones a los deberes formales serán reprimidas con multas ----- desde veinte por ciento (20%) a ciento sesenta por ciento (160%) del sueldo mínimo del escalafón municipal de la administración central vigente al momento de su aplicación. Estarán alcanzados por ella, los infractores a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y los reglamentos que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y verificar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.-------

# <u>TÍTULO</u> XI Régimen de Exenciones

ARTÍCULO 49°) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a mantener en vigencia ------por el Ejercicio Fiscal 2020 a lo establecido en las distintas Ordenanzas particulares del Municipio respecto de exenciones o diferimientos tributarios.------

# TÍTULO XII

# Régimen de Descuentos

# **SECCIÓN SEGUNDA**

## **DE LAS TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES**

# <u>TÍTULO</u> I

# <u>Tasas por Servicios de Alumbrado Público, Limpieza, Riego y Conservación de la Vía Pública</u>

- -Servicio de Alumbrado, que comprende tanto la iluminación común como la especial de la vía pública y se considera existente alrededor de cada foco de luz hasta un radio no mayor de cien (100) metros del mismo, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, depreciando el ancho de la o las calles que pudieran interponerse en estas mediciones.
- -Servicio de Limpieza, que comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios domésticos del tipo y volumen común y la higienización y/o barrido de calles.
- -Servicio de Riego y Conservación de la Vía Pública, que comprende el mantenimiento de las calles, plazas y paseos, así como sus reparaciones.
- -Servicio de Reconstrucción de la Vía Pública, que comprende la reparación por avanzado deterioro de las calles del Partido. La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en las zonas del Partido, en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

**BASE IMPONIBLE** - Será por el metro lineal de frente de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-----

# Tasa por Servicios de Alumbrado Público

ARTÍCULO 52°) La tasa de alumbrado se pagará por metro lineal de frente del inmueble ------- alcanzado por la misma. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos que deberán abonar los contribuyentes y demás responsables por deuda ajena. Dicho monto surgirá del producto de la potencia consumida por las luminarias instaladas multiplicado por el valor de la tarifa de AP (Alumbrado Público) fijado por las empresas distribuidoras de energía (Coospral-EDEN), libre de carga tributaria. A tal fin se establecen las siguientes categorías:

CATEGORIA I: Desde 1 w a 250 w CATEGORIA II: Desde 251 w a 750 w CATEGORIA III: Desde 751 w a 1500 w CATEGORIA IV: Desde 1501 w a 2000 w

## CATEGORIA V: Desde 2001 w a 3000 w

En todos los casos se contemplará un cargo fijo cuyo monto lo determinará la Ordenanza Impositiva Anual a los efectos de considerar el servicio de alumbrado a los espacios públicos tales como: plazas, plazoletas, paseos y similares.

Esta tasa también deberá contemplar el costo incurrido en el mantenimiento, recambio y reposición de luminarias.-----

## Tasa por Servicios de Limpieza

<u>ARTÍCULO</u> **54°)** A los efectos del cobro de las tasas por servicios de limpieza, se consi------ derarán prestados los siguientes servicios:

- a) En las calles pavimentadas, el servicio de barrido de las mismas.
- b) En todas las calles, el servicio la recolección de residuos.-----

# Tasa por Servicios de Riego y Conservación de la Vía Pública

ARTÍCULO 55°) A los efectos del cobro de las tasas por conservación de la vía pública y ------ riego, se considerará prestada la conservación, en todas las calles del ejido urbano de las ciudades y localidades del partido de Ramallo, en las que se efectúen periódicamente arreglos, abovedamientos y todo tipo de conservación de las mismas, ya sean pavimentadas o no. El servicio de riego será considerado prestado en todas las calles de tierra de la jurisdicción municipal.

La conservación de la vía pública comprende la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de las calles y caminos municipales, que no estén alcanzados por los demás servicios. Alcanza a todos los inmuebles del municipio, estén o no ocupados y cualquiera fuera su explotación.-----

## Disposiciones comunes a las tasas de este Título

<u>ARTÍCULO</u> 56°) El pago de la Tasa establecida en este Título se efectuará por bimestre ------ vencido. En la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las fechas de vencimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos cuando razones de orden económico-financiero o contable lo justifiquen.------

<u>ARTÍCULO</u> 57°) Son contribuyentes a los efectos de esta Tasa y están obligados al cum------- plimiento de lo dispuesto en este Título:

- **a)** los titulares de los dominios de los inmuebles, con exclusión de los que sean únicamente nudos propietarios;
- b) los usufructuarios;
- c) los poseedores a título de dueños y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.-----

- **a)** Unidades funcionales de hasta 70 m² de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 10 m. lineales de frente.
- **b)** Unidades funcionales de hasta 120 m² de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 12 m. lineales de frente.
- **c)** Unidades funcionales de hasta 150 m² de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 15 m. lineales de frente
- **d)** Unidades funcionales de más de 150 m² de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 20 m. lineales de frente.
- e) Cocheras tributarán igual a lo determinado para las unidades funcionales del inc a).----

<u>ARTÍCULO</u> **59°)** Sobre los montos facturados por las tasas del Título se aplicarán los des------ cuentos y recargos cuyos porcentajes y destinos determinará la Ordenanza Impositiva Anual.------

<u>ARTÍCULO</u> 60°) Están exentos del pago de la presente tasa, con excepción del monto ----- determinado en los Convenios suscriptos con las prestatarias de Alumbrado Público bajo la Ley 10430 por el presente ejercicio fiscal y desde la petición:

- a) Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
- **1.** El solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a una vez y media el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del Cien por Ciento (100%).
- **2.** El bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo o posesión del solicitante y sin que exista condominio sobre el bien, salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/o pensionados y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiario(s).
- **3.** Los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrado, con antigüedad menor o igual a diez (10) años.
- 4. Presenten anualmente una declaración jurada consignando los datos antes referidos.
- **5.** Cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados, en el caso que no hubiera descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el cien por ciento (100%).
- **6.** Cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5 y, él y todos los moradores del inmueble, en su conjunto, no cuenten con ingresos superiores a dos veces el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del cincuenta por ciento (50%).
- b) Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento, cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.
- c) Las Asociaciones Sindicales con personería gremial y sus Entes Jurídicos Autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, por lo inmuebles de su propiedad y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
- **d)** Las Bibliotecas Populares, Centros de Jubilados y Pensionados, reconocidos como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
- **e)** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Ramallo y a sus integrantes que revistan la calidad de Bombero Voluntario.
- f) A los inmuebles ocupados por los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido.

Cuando en el inmueble de los sujetos exentos se encuentren erigidas otras construcciones no necesarias para su funcionamiento específico, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.

El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un listado de las Entidades y personas alcanzadas por los beneficios del presente Artículo Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante.-----

ARTÍCULO 61º) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por------ centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta

## ALUMBRADO- BARRIDO- LIMPIEZA

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte.

- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad
- 8 Fondo Municipal de Cultura
- 9 Fondo Municipal de Ayuda a las Personas con Discapacidad -----

# TÍTULOII

## Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

<u>ARTÍCULO</u> 63°) La extracción de residuos y el desagüe de pozos es por cuenta de quie------ nes solicitan el servicio, la limpieza e higiene de los predios estará a cargo de los contribuyentes indicados.------

<u>ARTÍCULO</u> 64°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el porcen------ taje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado al

## SERVICION ESPECIALES DE LIMPIEZA

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad ------

## TÍTULO III

## Tasa por Habilitación de Comercio, Industria y otras actividades.

La solicitud y el pago de la tasa, cada uno en sí mismo, no autorizan el ejercicio de la actividad, sino que ello es una consecuencia del acto administrativo de habilitación, las que serán renovables por ejercicios fiscales.

Será condición para obtener la habilitación: **a)** No registrar deuda alguna con la Municipalidad, o deberá encontrarse dentro de un plan de pago, con la cuota correspondiente al día.

**b)** Abonar el monto por la renovación fijada en la Ordenanza Impositiva-Derechos de Oficina.

En todos los casos, la habilitación se extenderá hasta el vencimiento del año fiscal y será renovada anualmente.------

<u>ARTÍCULO</u> 67°) El cumplimiento del pago de la tasa estará a cargo de los titulares de los ----- comercios, industrias y/o establecimientos similares a ser habilitados.

La tasa establecida en el presente título se abonará en las siguientes oportunidades:

- 1) Al solicitarse la habilitación, a cuyo efecto el local, en su caso, deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.
- 2) Previo a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado.
- **3)** Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubro y/o traslado de la actividad a otro local.
- **4)** En caso de cambio de denominación o de razón social o que la misma se produzca por retiro, fallecimiento, o incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio, en los términos de las leyes 19.550, 11.867 y concordantes, deberán iniciar nuevamente el trámite de habilitación a los efectos de continuar los negocios sociales.

<u>ARTÍCULO</u> 68°) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta

## HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad.-----

# <u>TÍTULO</u> IV <u>Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene</u>

ARTÍCULO 69°) Los servicios de inspección, control y reglamentación, destinados a pre------- servar la seguridad, salubridad, higiene y conservación del medio ambiente, necesarios para el cumplimiento de las obligaciones naturales del estado municipal, como consecuencia de la existencia de ámbitos y/o instalaciones (locales, establecimientos, oficinas, depósitos, unidades habitacionales, dependencias de cualquier tipo afectadas total o parcialmente a actividades vinculadas con la explotación económica del sujeto pasivo) destinadas a ejercer actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y otras asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos y oficinas propios o ajenos da lugar a la existencia de la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. De igual forma se incluyen las actividades desarrolladas dentro de la jurisdicción municipal por intermedio de representantes, vendedores, etc., aún cuando se realicen en espacios físicos habilitados y/o inscriptos o susceptibles de estarlos. El Departamento Ejecutivo dará el alta de las cuentas individuales para el pago de esta tasa a partir del inicio de actividades en virtud al desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad, de toda persona física o jurídica que cuente con las instalaciones mencionadas adecuadas en jurisdicción de este Municipio, con prescindencia del perfeccionamiento del trámite de habilitación correspondiente. De igual manera se procederá para los casos de la realización de actividades que requieran de la instalación o uso compartido de sistemas de telecomunicaciones inalámbricas, antenas, pantallas parabólicas, estructuras, construcciones complementarias. Soportes de antenas de cualquier tipo de actividad: El Departamento Ejecutivo podrá establecer una escala de valores de acuerdo con la altura de los soportes, y/o con el monto de facturación de las empresas.

La Ordenanza Impositiva Anual fijará las alícuotas e importes a abonar y que en cada caso serán de aplicación.-----

<u>ARTÍCULO</u> **70°)** Serán contribuyentes los titulares de los comercios, industrias, servicios ------y otras actividades. Se establece la obligatoriedad del pago por cualquier actividad alcanzada por la misma, aún cuyo desarrollo sea temporal.------

ARTÍCULO 71°) La base imponible estará constituida, para las actividades comerciales y ------ de servicios, incluidos hoteleros y extra hoteleros, cuyas ventas anuales totales de la empresa en todo el país superen la suma establecida en la Ordenanza Impositiva, por los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Para el resto de los contribuyentes se determinará en función de la cantidad de personas, efectivamente ocupadas por el contribuyente en jurisdicción de la Municipalidad de Ramallo, salvo casos especiales de tributación expresamente determinados. No se tendrá en cuenta para el cómputo antedicho:

En Sociedades Simples según Código Civil y Comercial, componentes, miembros.

En Sociedad Anónima; Miembros del Directorio.

En Sociedades de Responsabilidad Limitada; Socios Gerentes.

Otros tipos Jurídicos; Personal que ejerce las tareas de dirección.

En todos los casos; Las personas con discapacidad que figuren efectivamente ocupadas por el contribuyente.

En todos los casos un número de empleados igual a la cantidad de personas con discapacidad efectivamente ocupadas por el contribuyente.

Para los Contribuyentes cuya base imponible esté constituida por la cantidad de personas ocupadas se establecen las siguientes categorías:

CATEGORÍA I Incluirá a los contribuyentes que ocupen hasta tres (3) personas;

CATEGORÍA II Incluirá a los contribuyentes que ocupen más de tres (3) y hasta veinte (20) personas.

CATEGORÍA III Incluirá a los contribuyentes que ocupen más de veinte (20) y hasta cincuenta (50) personas.

CATEGORÍA IV Incluirá a los contribuyentes que ocupen más de cincuenta (50) y hasta un mil cien (1100) personas.

CATEGORIA V Incluirá a los contribuyentes que ocupen más de un mil ciento una 1101 personas.

Se considera Ingreso Bruto el valor o monto total, en valores monetarios, en especie o en servicios, devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o en general, el valor atribuible a las operaciones realizadas.

A tal efecto estarán gravados los intereses por depósitos efectuados en instituciones financieras comprendidos en la ley 21.526, y asimismo, los ingresos por operaciones con obligaciones negociables comprendidas en la ley 23.576, Acciones, Títulos Públicos, y demás títulos valores.

Los Ingresos Brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

No integrarán la base imponible de la Tasa los siguientes conceptos:

- 1) Los importes correspondientes a Impuestos Nacionales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor de venta de bienes o servicios. En el caso del Impuesto al Valor Agregado se deducirá el débito fiscal en aquellos casos que el contribuyente se encuentre inscripto como tal.
- 2) La suma correspondiente a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados, ya sea por pronto pago, volumen de venta y otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- **3)** Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- 4) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
- **5)** Los importes correspondientes a mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- **6)** En el caso de expendedores de combustibles líquidos o sólidos, los Impuestos Nacionales que los graven.
- **7)** La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones como asegurados.

- **8)** En el caso de empresas de servicios eventuales se deducirá la parte que corresponda a sueldos, jornales y cargas sociales del personal que preste dichos servicios eventuales. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta en los siguientes casos:
- 1) En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compraventa sean fijados por el Estado.
- 2) En la comercialización de combustibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y venta.
- 3) Comercialización mayorista y minoristas de cigarrillos, cigarros y tabaco en general.
- **4)** Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 la base imponible estará constituida por el haber de las cuentas de resultado sin deducir los intereses y actualizaciones pasivas. En los casos de compraventa de divisas, por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso, la diferencia entre el precio de compra y de venta.
- **5)** Para las Compañías de Seguros y de Capitalización y Ahorro, se considera monto imponible, toda aquella remuneración por servicios o un beneficio para la entidad.
- **6)** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y cualquier otro tipo de intermediación, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que en igual período se transfieran a sus comitentes.
- **7)** En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Para aquellos contribuyentes que realicen actividades en dos o más jurisdicciones liquidarán la tasa conforme a lo establecido en las normas del Convenio Multilateral.

Cuando la actividad que se desarrolla dentro de la Provincia de Buenos Aires comprenda a varios Municipios o Comunas, entendiendo por ello la presencia física será de aplicación el Artículo 2º y el Artículo 35º segundo párrafo del Convenio Multilateral a los fines de la determinación del monto imponible que corresponda atribuir a esta jurisdicción municipal. A tal efecto el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones municipales o provinciales que corresponda, mediante la presentación de las declaraciones juradas, boletas de pago, constancia de inscripción, certificado de habilitación y demás elementos que se estimen pertinentes.

A los efectos de la distribución, entre las distintas jurisdicciones municipales de la provincia de Buenos Aires del monto imponible, se considerarán los ingresos y los gastos del último balance cerrado anterior al cierre del ejercicio fiscal, que serán de aplicación para todo el próximo ejercicio fiscal a liquidar. De no practicarse balances comerciales, se atenderán los gastos e ingresos determinados en el ejercicio fiscal inmediato anterior. A opción del contribuyente podrá abonar la tasa en función de los ingresos provenientes de la jurisdicción Ramallo

Periódicamente el Departamento Ejecutivo, inspeccionará los distintos comercios, industrias o servicios, para realizar el control e inspección a fin de constatar si se cumple con todas las ordenanzas municipales en referencia a Seguridad e Higiene. Una vez realizada la inspección, se entregará al contribuyente un Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene Anual, que tendrá validez por el año calendario en que se hubiera entregado. Para hacer entrega de dicho Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene, el contribuyente deberá: a) No registrar deuda, o deberá encontrarse dentro de un plan de pago con la cuota correspondiente al día, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, b) Adjuntar y/o firmar, cuando por su actividad corresponda, el Convenio por Derecho de Estacionamiento y Tránsito de Camiones y Máquinas Pesadas establecido en el Capítulo VII de la presente Ordenanza Fiscal, c) abonar el monto por la renovación fijado en la Ordenanza Impositiva – Derecho de Oficina .

El Departamento de Habilitaciones Municipal efectuará inspecciones a comercios, industrias o servicio a los efectos de requerir se exhiba el Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene actualizado al año en transcurso. Si se detectara la falta de certificado, o la falta de actualización correspondiente, se otorgará un plazo de quince (15) días corridos para que el comerciante y/o industria regularice su situación.

Vencido dicho plazo, y constatándose nuevamente la falta de certificado actualizado, se procederá a la clausura del comercio en cuestión. La clausura será levantada una vez normalizada la situación documental del establecimiento. Si transcurrido un mes desde la clausura el contribuyente no cumpliera con lo dispuesto en esta normativa y no obtuviera

el Certificado de Inspección de Seguridad e Higiene Anual, perderá la habilitación otorgada por el Municipio para el ejercicio de la actividad comercial o industrial.-----

ARTÍCULO 72°) El período fiscal será desde el 1° de enero al 31 de diciembre del año ----- en curso. La tasa se liquidará e ingresará mediante anticipos de las siguientes formas:

**1** Para los Contribuyentes cuya actividad sea comercio y/o servicio, cuyos montos anuales de Ingresos Brutos gravados, exentos y no gravados no superen el importe de \$ 1.200.000 la forma de ingreso será bimestral. En caso que superen dicho importe la forma de ingreso será mensual.

**2** El resto de los contribuyentes, lo harán en forma mensual, salvo disposición contraria de la Ordenanza Impositiva.

Los anticipos se liquidarán en base al monto imponible y/o personal ocupado, correspondiente al mes o bimestre anterior al del pago y conforme al calendario impositivo que establezca el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo determinará la fecha en que se deberá presentar la Declaración Jurada Anual que resuma las operaciones ocurridas en el Ejercicio Fiscal.

Cuando el contribuyente u obligado no presentase las Declaraciones Juradas por uno o más períodos fiscales, y la Municipalidad conozca por presunciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar en períodos anteriores, los emplazará, para que en el término de diez días presenten las Declaraciones Juradas omitidas e ingresen el tributo correspondiente con más accesorios que correspondan hasta la fecha del efectivo pago. Si dentro del referido plazo no regularizaren la referida presentación, el Departamento Ejecutivo queda facultado para liquidarles, sin más trámite, la tasa respectiva considerando a tal efecto como base imponible una suma equivalente a la base imponible promedio de los últimos cinco (5) períodos o última presentada para el supuesto de no haber presentado Declaraciones Juradas en el último año fiscal.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o que habiéndola presentado, hayan declarado no tener actividad, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros, la Autoridad de Aplicación podrá determinar el monto de la base imponible mediante el cruce de datos que realice con información recibida o requerida a terceros.

El pago, para los contribuyentes mensuales, lo constituirá el monto que surja de aplicar las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva sobre los ingresos determinados, o los mínimos que surjan por la aplicación de la Ordenanza antes mencionada. De la comparación de ambos procedimientos, se ingresará el importe mayor.

En el caso de contribuyentes que desarrollen más de una actividad gravada por distintas alícuotas, deberá discriminar los ingresos correspondientes a cada una de ellas. Si la sumatoria de dicho monto no alcanza los mínimos establecidos, deberá abonar el mayor de estos últimos.

La Municipalidad podrá practicar inspecciones con el objeto de verificar las liquidaciones efectuadas en las Declaraciones Juradas o requerir información o documentación de otros organismos públicos, determinando la obligación fiscal sobre base cierta o presunta. Si de estas inspecciones se determina un monto superior a los liquidados, el contribuyente o responsable se hará pasible de las sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal.

Los contribuyentes registrados en el año anterior, responden para el pago de las tasas siguientes, siempre que hasta el día QUINCE (15) de febrero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro al TREINTA Y UNO (31) de diciembre.

Si la comunicación se efectuara con posterioridad, el contribuyente continuará siendo responsable hasta el momento de la comunicación, salvo que demostrare fehacientemente que el cese de actividades se haya producido con anterioridad.

Los contribuyentes deberán comunicar a la Municipalidad de la cesación de sus actividades dentro de los QUINCE (15) días de producida, solicitando su eliminación del registro de contribuyentes de los gravámenes de este Capítulo, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho mediante Resolución del Intendente Municipal. En ambas situaciones se procederá al cobro de los gravámenes, accesorias, multas o intereses adeudados.

Previo a todo trámite tendiente a realizar un cese de oficio, deberán llevarse a cabo todas las verificaciones conducentes a determinar la fecha fehaciente en que se produjo el mismo o, de comprobarse, el momento en que se hubiere realizado un cambio de

domicilio, con el objeto de percibir, si los hubiera, los gravámenes, recargos, intereses y multas correspondientes.

Los negocios instalados en galerías, mercados, supermercados o cualquier concentración de locales de venta, estarán sujetos, independientemente, al pago de esta tasa.

Cuando no se registren ingresos durante el mes o bimestre se abonará la tasa mínima. En el caso de cese temporario, el mismo deberá comunicarse con carácter de declaración jurada con CINCO (5) días de anticipación a que se inicie el mes o bimestre correspondiente, dando lugar al no pago de tasa por dicho período. En caso de incumplimiento o constatación de falsedad, dará lugar al cobro del o los períodos correspondientes con sus intereses punitorios, más la multa por defraudación.

Los importes mínimos fijados por la Ordenanza, tendrán carácter de definitivos y no podrán ser compensados en otros períodos.-----

<u>ARTÍCULO</u> 73°) <u>Tasas Fijas:</u> Para aquellas actividades que por su naturaleza o impor------ tancia económica resulta conveniente que tributen mediante la fijación de montos determinados, la Ordenanza Impositiva establecerá las mismas y sus valores.-----

ARTÍCULO 74°) No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya ----- sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva. En tal supuesto se aplicarán las normas generales.

En el caso de que el contribuyente no hubiere presentado la declaración jurada por los ingresos de la actividad que ejerciese, la liquidación correspondiente podrá practicarse de oficio y la misma estará sujeta a reajuste.

A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de iniciación o cese de actividades, las fracciones menores de un mes calendario (o de un bimestre en su caso) serán considerados como mes (o bimestre) completo.

El encuadramiento para las distintas actividades se determinará de la siguiente forma:

Referido a la condición monto de ventas anuales, se tomarán las ventas anuales de la empresa en su conjunto en los últimos doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se efectúa la tarea de fiscalización de su facturación.

Todas las actividades industriales, comerciales y de servicio determinarán su encuadramiento como contribuyente de pago mensual o contribuyente de pago bimestral.

Cuando un mismo contribuyente ejerza actividades industriales, comerciales y de servicios en forma conjunta, se encuadrará a los efectos de la tributación de la presente tasa, en la forma de pago bimestral, siempre y cuando los ingresos por actividades comerciales, de servicios, no superen en un cincuenta por ciento (50%) el total de los ingresos. Caso contrario, su actividad se considerará comercial y/o de servicios en un todo.

Establézcase un régimen de descuentos que será fijado por la Ordenanza Impositiva Anual.-----

<u>ARTÍCULO</u> 75°) El monto de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, calculado a ------ base de las disposiciones de esta Ordenanza y de la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirá los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a las cuentas

## INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

- 1 Fondo Municipal de la Vivienda
- 2 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 3 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 4 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 5 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 6 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 7 Fondo Municipal de Salud
- 8 Fondo Municipal de Seguridad
- 9 Subsidio a Bomberos Voluntarios.-----

## TÍTULO V

## Tasa por Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal

<u>ARTÍCULO</u> 76°) Por los servicios prestados para la conservación, reparación y mejorado ----- de las calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes

que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El gravamen tendrá carácter de indivisible y serán solidariamente responsables de su pago los condóminos, coherederos y coposeedores a título de dueño.-----

<u>ARTÍCULO</u> 78°) La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever una quita a aquellos ----- contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren comprendidos en la denominación de terrenos anegadizos, bañados, inundados o similares.-----

<u>ARTÍCULO</u> 79°) La quita establecida en el Artículo anterior será de aplicación en el caso ----- de que el contribuyente posea inmuebles de las características descriptas en el mismo que por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de la superficie. En ese caso la tasa total a abonar se determinará de la siguiente manera:

- a) Se calculará la tasa a los valores fijados en la Ordenanza Impositiva Anual
- b) Al valor obtenido en a) se le adicionará el veinte por ciento (20%) del valor que le hubiere correspondido en pago de la tasa.-----

# **ARTÍCULO** 80°) Son contribuyentes de esta tasa los siguientes:

- **a)** Los titulares de dominio de los inmuebles alcanzados, con exclusión de los nudos propietarios.
- **b)** Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño. En todos los casos se prescindirá de la ubicación del predio, ya que tributarán de igual forma a aquellos que linden con caminos de tierra o pavimentados.-----

<u>ARTÍCULO</u> 82°) Los montos de la tasa establecida en este Título, calculados a base de ------ las disposiciones de esta Ordenanza y la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirán los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a las cuentas

# CONSERVACIÓN REPARACIÓN Y MEJORADO DE RED VIAL

- 1 Fondo Municipal de la Vivienda
- 2 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 3 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 4 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad
- 8 Fondo Municipal de Cultura
- 9 Subsidio a Bomberos Voluntarios
- 10 Fondo Municipal de Sustentabilidad Agropecuaria.-----

## <u>TÍTULO</u> VI Tasa por control de marcas y señales

ARTÍCULO 83°) Por la expedición, visado, guías y certificados de operaciones de semo------ vientes, permisos de marcas, señales, permiso de remisión a feria,

<u>ARTÍCULO</u> 84°) Para los hechos imponibles que se detallan a continuación se computará ----- como base imponible la res:

- **a)** Emisión de guías, certificados, su archivo, permisos para marcar y/o señalar, permiso de remisión a feria: Por Res.
- **b)** Emisión de guías por Cueros: por cuero.
- **c)** Inscripción de boletos y señales nuevas o sus renovaciones, tomas de razón de sus transferencias, emisión de duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales, la tasa fija que determine la Ordenanza Impositiva Anual.-----

<u>ARTÍCULO</u> 85°) Son responsables del pago de la tasa del título, en cada caso, los ----- siguientes contribuyentes:

- a) Expedición de certificados, el vendedor.
- b) Expedición de guía, el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria, el propietario.
- d) Permiso de marcas o señales, el propietario.
- e) Guía de faena, el solicitante.
- f) Guía de cueros, el propietario.
- **g)** Inscripción de boletos de marcas y señales, sus transferencias, y rectificaciones, el titular de los mismos.-----

<u>ARTÍCULO</u> 88°) Los permisos de remisión a feria tendrán validez por treinta días a contar de la fecha de emisión al igual que las de remisión fuera del Partido.-----

<u>ARTÍCULO</u> 93°) Los montos de esta tasa, calculados a base de las disposiciones de esta ----- Ordenanza y la Ordenanza Impositiva Anual, sufrirán los incrementos porcentuales que establezca la última norma citada, los que se destinarán a la cuenta

## **CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad
- 8 Fondo Municipal de Sustentabilidad Agropecuaria.-----

## <u>TÍTULO</u> VII <u>Tasa por Servicios de Aguas Corrientes.</u> OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 94°) Por la prestación del servicio de provisión de agua corriente se abonará ------ la tasa que fije la Ordenanza Impositiva Anual, a base de los métodos de cálculo que se establecen en la presente Ordenanza. A los efectos del cobro de esta tasa, se considerará prestado el servicio en todas las unidades y/o construcciones conectadas a la red domiciliaria. Para el caso de los terrenos baldíos, los mismos quedarán afectados al pago de la tasa en concepto de conservación de la red troncal de aguas corrientes.-----

<u>ARTÍCULO</u> 95°) A los efectos de la determinación del monto de la tasa se establecen las ----- siguientes categorías de inmuebles y la forma de cálculo en cada una de dichas categorías:

- a) <u>Categoría</u> A: Terrenos Baldíos (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): La Ordenanza Impositiva Anual establecerá el valor por metro lineal de frente a abonar. Cuando el monto resultante de aplicar lo establecido precedentemente supere la cifra de consumo máximo promedio que establece la Ordenanza Impositiva Anual, por el valor de unidad de medida, será de aplicación este último concepto.
- b) <u>Categoría</u> B: Consumidores medios (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): definidos como aquellos que no usen el agua como insumo, según Ordenanza N° 1830/00. Comprende a los contribuyentes en cuyos inmuebles, o parte de los mismos, se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene ya sean en casas de familia o que realicen actividades económicas en general.
- c) <u>Categoría</u> C: (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los inmuebles y partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales. La misma debe ser a través del Sistema con Medidor
- d) <u>Categoría D:</u> (Art. 1° de la Ordenanza N° 1830/00): Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los inmuebles y partes de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que se utilice el agua como elemento necesario o como insumo en el proceso productivo. La misma debe ser a través del Sistema con Medidor.

<u>FÓRMULA DE CÁLCULO PARA:</u> Consumidores con medidores instalados. Quedan comprendidos los inmuebles o parte de los mismos que posean medidores de consumo de agua. La tasa se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

<u>Categoría</u> B: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura \* valor correspondiente según Ordenanza Impositiva.

<u>Categoría</u> C: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura del medidor \*valor correspondiente según Ordenanza Impositiva. \* 1.2

<u>Categoría</u> D: Tasa a abonar = metros cúbicos medidos según lectura del medidor \*.Valor correspondiente según Ordenanza Impositiva. \* 1.5

En los casos de inmuebles de propiedad horizontal, será obligatoria la instalación del medidor, cobrándose la tasa por el sistema medido, siendo responsable del pago de la misma el Consorcio de Administración.------

<u>ARTÍCULO</u> 97°) A los efectos del cobro de la tasa por reparación se tributará sobre la ------ base de los metros cuadrados de pavimento que hayan sido afectados para proceder a la conexión domiciliaria.------

ARTÍCULO 100°) Se deberá obtener el permiso correspondiente por parte de la Secreta------ ría de Obras y Servicios Públicos para efectuar cualquier trabajo en la vía pública. El incumplimiento de lo anterior hará pasible de la aplicación de las sanciones correspondientes. En la Ordenanza Impositiva Anual se fijarán los valores respectivos.-----

ARTÍCULO 101°) Las tasas por conexión y ampliación serán tributadas previas a la ejecu------ ción de la obra.-----

<u>ARTÍCULO</u> 102°) Son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al pa------ go dispuesto en este Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.-----

# **Exenciones**

<u>ARTÍCULO</u> 103°) Están exentos del pago de la presente tasa, por el presente ejercicio ----- fiscal y desde la petición:

- **a)** Los jubilados y/o pensionados que den cumplimiento a los siguientes requisitos:
- **1-** El solicitante y todos los moradores del inmueble no cuenten, en su conjunto, con ingresos superiores a una vez y media el Haber Mínimo Jubilatorio.
- **2-** El bien afectado por la tasa sea edificado, de única propiedad, usufructo o posesión del solicitante y sin que exista condominio sobre el bien salvo que todos los que lo constituyeran fuesen jubilados y/o pensionados y sea ocupado de manera permanente por el/los beneficiario(s).
- **3-** Los solicitantes no posean automóvil u otro bien registrado, con antigüedad menor o igual a diez (10) años.
- 4- Presenten anualmente una declaración jurada consignando los datos antes referidos.
- **5-** Cuando falleciere el beneficiario, se otorgará una exención del cincuenta por ciento (50%) si el cónyuge supérstite fuere beneficiario de pensión, y otra en proporción a lo que les corresponda a los descendientes mientras fueren menores de edad o discapacitados, en el caso que no hubiera descendientes la exención lo será para el cónyuge supérstite por el cien por ciento (100%).
- **6-** Cuando el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los puntos 2 a 5 y, él y todos los moradores del inmueble, en su conjunto, no cuenten con ingresos superiores a dos veces el Haber Mínimo Jubilatorio, la exención será del cincuenta por ciento (50%).
- **b)** Las entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias, estrictamente necesarias para su funcionamiento, cuando en el inmueble se hallen erigidos, además del templo y dependencias necesarias para su funcionamiento, otras construcciones, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente de acuerdo con el porcentaje de superficies construidas.

- c) Las Asociaciones Sindicales con personería gremial y sus Entes Jurídicos Autárquicos, descentralizados o vinculados y cuyos objetivos fueren los de ampliar o suplir los servicios y actividades gremiales, por lo inmuebles de su propiedad y que estén dedicados estrictamente a sus tareas específicas.
- **d)** Las Bibliotecas Populares, Centros de Jubilados y Pensionados, reconocidos como tales, por los inmuebles de su propiedad y/o destinados a los fines específicos.
- **e)** Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios del Partido de Ramallo y a sus integrantes que revistan la calidad de Bombero Voluntario.
- $\dot{\mathbf{f}}$ ) A los inmuebles ocupados por los partidos políticos, debidamente reconocidos, siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso, y se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido.

Cuando en el inmueble de los sujetos exentos se encuentren erigidas otras construcciones no necesarias para su funcionamiento específico, la exención recaerá solamente sobre las exceptuadas en el párrafo precedente, de acuerdo al porcentaje de superficies construidas.

La presente exención regirá para un monto máximo equivalente al consumo de Treinta (30) metros cúbicos por bimestre para el caso de los consumos medidos.

Para el caso de los Contribuyentes de la presente tasa que no poseen medidor el monto máximo a eximir será el equivalente en Pesos a treinta (30) metros cúbicos por bimestre.

El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un listado de las Entidades y personas alcanzadas por los beneficios del presente Artículo Ad Referéndum del Honorable Concejo Deliberante.-----

<u>ARTÍCULO</u> 104°) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta:

## SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad.------

## <u>TÍTULO</u> VIII Tasa por Servicios Asistenciales

<u>ARTÍCULO</u> 105°) Por los servicios asistenciales que se requieran en el Ente Descen------- tralizado Hospital "José María Gomendio" y Hogar de Ancianos Municipal, la Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos a oblar.------

## <u>TÍTULO</u> IX <u>Tasa por Servicios de Desagües Cloacales</u>

<u>ARTÍCULO</u> 106°) Por la prestación del Servicio, los Contribuyentes abonarán la Tasa que
se establece en el presente Título, en forma mensual, por los montos
que establezca la Ordenanza Impositiva Anual

ARTÍCULO 107°) El pago de la tasa establecida en este Título se efectuará por bimestre ------ vencido. En la Ordenanza Impositiva Anual se establecerán las fechas de vencimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar los vencimientos cuando razones de orden económico-financiero o contable lo justifiquen.------

<u>ARTÍCULO</u> 108°) Son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al cum------ plimiento de lo dispuesto en este Título:

- a) Los titulares de los dominios de los inmuebles, con exclusión de los que sean únicamente nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueños.-----

<u>ARTICULO</u> 109°) Sobre los montos facturados por las tasas del Título se aplicarán los ----- descuentos y recargos cuyos porcentajes y destinos determinará la Ordenanza Impositiva Anual.------

<u>ARTÍCULO</u> 110°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por------ centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta:

## SERVICIO POR CLOACAS PÉREZ MILLÁN

- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad.------

# <u>TÍTULO</u> X <u>Tasa por Servicios de Control Sanitario.</u>

<u>ARTÍCULO</u> 112°) A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las si------ guientes definiciones:

- a) Control Sanitario de productos alimenticios de origen animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.
- **b)** Contralor Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de las mercaderías según lo explicitado en el certificado sanitario que la ampara.-----

- a) En el caso de control sanitario en mataderos particulares o frigoríficos, sus propietarios.
- b) En el caso de control sanitario en las carnicerías rurales, sus propietarios.
- c) En el caso de control sanitario en aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos sus propietarios.-----

<u>ARTÍCULO</u> 114°) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta:

# SERVICIO DE CONTROL SANITARIO

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad

## <u>TÍTULO</u> XI

# <u>Tasa por amarre y fondeaderos de buques, embarcaciones</u> y artefactos navales flotantes:

#### Hecho Imponible:

ARTÍCULO 115°) Por la utilización por los particulares, buques de bandera nacional y ------ extranjera, entidades oficiales y privadas de los espejos de agua y costa

sobre cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial N° 9.297, se abonarán las Tasas que para cada caso se especifique. Asimismo, incluye los servicios prestados por el municipio, destinados a la educación, prevención, salud y mantenimiento de los recursos naturales y medio ambiente, en los mencionados cursos de agua.------

## **Disposiciones Generales**:

<u>ARTÍCULO</u> 116) A los efectos de la imposición de la presente Tasa, los fondeaderos se ------ clasifican en:

- **a)** Fondeaderos fijos individuales: los utilizados por los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.
- **b)** Fondeaderos Fijos Colectivos: espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas, barrios cerrados, guarderías náuticas o clubes náuticos destinados a amarras o fondeaderos.
- c) Fondeaderos accidentales: los utilizados por puertos, astilleros, talleres, asociaciones, guarderías náuticas, empresas y personas físicas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para carga, descarga, reparación, traslado, recreación o completar operaciones. Sus titulares y/o los armadores de los buques comprometidos en la maniobra, serán solidariamente responsables del pago de la tasa.
- d) Fondeaderos para estacionamiento: utilizados por empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentos vigentes.-----

## Base Imponible:

ARTÍCULO 117°) La base imponible estará dada por:

\_\_\_\_\_

- a) Fondeadero fijo individual: el metro lineal de costa.
- **b) Fondeadero fijo colectivo**: cantidad de embarcaciones, amarras y/o camas náuticas y/o flotamiento en los espejos de agua.
- c) Fondeaderos Accidentales: por mt de costa utilizada.
- d) Fondeaderos de estacionamiento: por metro lineal de costa utilizada.

Las tasas que se establecen en este Capítulo deberán ser abonadas en forma mensual. Los fondeaderos accidentales deberán informar al Municipio de acuerdo al uso que de esta se haga buque por buque.-----

# **Infracciones:**

<u>ARTÍCULO</u> 118°) Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres ----- (3) veces la retribución vigente y fijada para los otros, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.-----

<u>ARTÍCULO</u> 119°) No comprende: a las embarcaciones pertenecientes a pescadores arte------ sanal registrada en el Municipio de Ramallo.-----

<u>ARTÍCULO</u> 120°) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta:

## AMARRE Y FONDEADERO

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad

## **TÍTULO XII**

## Tasa especial por vuelco y transporte de residuos asimilables

## **HECHO IMPONIBLE**:

ARTÍCULO 121º) Por el servicio de:

- 1) Recolección y transporte especial de residuos provenientes de Grandes Generadores.
- 2) Vuelco de los mismos.

Se abonará una Tasa denominada Tasa Especial por Vuelco y Transporte de Residuos Asimilables.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

<u>ARTÍCULO</u> 123°) En este servicio quedan excluidos todos los residuos considerados tóxi------ cos, inflamables, explosivos, patológicos, radioactivos y los contemplados en la Ley Nacional Nº 24051 y de la Ley Provincial 11720.-----

<u>ARTÍCULO</u> 124°) Los Grandes Generadores de Residuos y las empresas prestadoras del ------ servicio de transporte de los mismos deberán prever y promover un sistema de separación en origen y ordenamiento de los residuos, en contenedores propios del generador, con el objetivo de alcanzar el aprovechamiento total de los mismos en el menor plazo posible.

ARTÍCULO 125°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por------- centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta:

## **VUELCO Y TRANSPORTE DE RESIDUOS**

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad

<u>TÍTULO</u> XIII <u>DERECHOS VARIOS</u>

<u>CAPÍTULO</u> I

Derecho de Publicidad y Propaganda

<u>ARTÍCULO</u> 126°) Adicionalmente a la definición efectuada en el Artículo 2º de esta Orde------ nanza, por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los siguientes derechos que al efecto se establecen:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, o de otra forma hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores indentificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública.
- c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonora, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc. de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.
- d) Publicidad o Propaganda realizada a través de medios virtuales y audiovisuales.
- e) Calcos identificatorios de tarjetas de crédito o débito.

La publicidad efectuada mediante folletos, afiches, prospectos, guías comerciales y/o industriales o similares, deberá solicitar y obtener el troquelado oficial del municipio y/o las Delegaciones en su caso.

# El derecho no comprende:

La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, políticos y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo.

La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.

# AGREGAR PUBLICIDAD DEL PROPIO COMERCIO Base Imponible:

<u>ARTÍCULO</u> 127°) Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, ------ forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letrero" la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza, siempre y cuando el contribuyente corresponda a la categoría Monotributista ante AFIP – DGI; y se entenderá por "Aviso" la propaganda ajena al establecimiento en donde la misma se realiza.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-----

## **Contribuyentes:**

<u>ARTÍCULO</u> 128°) Los derechos establecidos deberán ser satisfechos por las personas ------ que desarrollan la actividad en el ámbito del Municipio, inscriptos en los registros y matrículas respectivas, clasificándolos en: Anunciantes, Agencias de Publicidad, Titular del Medio de Difusión y Concesionarios; cuya descripción se encuentra detallada en el Artículo 4º del Código de Publicidad. O en su caso la obligación recaerá en los beneficiarios cuando lo hagan directamente.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con

destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.-----

## Forma y Término de Pago, Autorización y Pago Previo

ARTÍCULO 129°) Los derechos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que ----- tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho el día 30 de Junio, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que la autoriza.-

#### **Permisos Renovables:**

ARTÍCULO 130º) Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. ------ Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.---

## **Publicidad Sin Permiso**

ARTÍCULO 131º) En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modifi------ cándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-----

**ARTÍCULO** 132º) No se permitirá la colocación de propaganda en los siguientes casos:

- a) En los muros de edificios públicos o privados, cuando fuere en perjuicio de los propietarios.
- **b)** Cuando no hava sido aprobada previamente.
- c) Cuando se destruya directa o indirectamente el señalamiento oficial.------

# Retiro de Elementos

ARTÍCULO 133°) El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y ----- propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.--

## Restitución de Elementos:

ARTÍCULO 134º) No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la ------ Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-----

ARTÍCULO 135°) Sin perjuicio de lo que corresponde oblar en concepto de la tasa por -- derecho de ocupación o uso de espacios públicos, las instalaciones en la vía pública destinadas a la colocación de carteles o cartelones, deberán oblar el Derecho del Artículo 111º.-----

ARTÍCULO 136°) Quedan suspendidos a partir de la firma del Convenio con la Provincia ----- de Buenos Aires, para el futuro y durante su vigencia, la publicidad comprendida en el mismo, en base a lo establecido en la Ley 13.850 (Artículo 42°). A esos efectos, se considera publicidad interior o interna a aquella que sólo pueda ser vista desde el interior de los locales de acceso público y no visualizarse desde el exterior.

<u>ARTÍCULO</u> 137°) Sobre los montos que corresponda abonar en concepto de esta tasa se ----- deberá destinar el porcentaje que disponga la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta:

## **PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- |2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad

## <u>C A P Í T U L O</u> II <u>Derecho por Ventas Ambulantes</u>

<u>ARTÍCULO</u> 138°) Por la utilización del espacio público para realizar ventas ambulantes ------ procede esta tasa. Comprende la comercialización, distribución y abastecimiento de productos alimenticios en general. No comprende, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales establecidos y habilitados en este Partido.------

ARTÍCULO 139°) La Ordenanza Impositiva Anual gravará con tasas fijas la actividad con------ templando tiempo de duración de los permisos, la naturaleza de los productos y los medios utilizados para desarrollarla. La Ordenanza Impositiva Anual fijará el monto del derecho, los mínimos anuales y las fechas de vencimiento.------

ARTÍCULO 140°) Los responsables del pago del derecho deberán obtener la autorización ------- previamente a la iniciación de las actividades comerciales. En ningún caso se concederá autorización a los solicitantes que no acrediten su inscripción ante la AFIP-DGI y Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. También deberá acreditarse la propiedad de las mercaderías a comercializar, y el resultado del control bromatológico y la posesión de la Libreta Sanitaria para el caso de venta de artículos comestibles.

Son solidariamente responsables con ellas, quienes fueran titulares de la explotación de aquéllas.-----

ARTÍCULO 141°) Queda totalmente prohibida la venta ambulante, a personas que no ----- acrediten una residencia real mínima de cinco (5) años en el Partido de Ramallo.-----

**ARTÍCULO** 142°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos por Ventas Ambulantes se deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta:

## **VENTA AMBULANTES**

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad

<u>CAPÍTULO</u> III <u>Derechos de oficina</u> <u>ARTÍCULO</u> 145°) La aplicación del presente derecho comprende, entre otros, a los si------ guientes servicios administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que promueven los interesados particulares.
- **b)** La expedición, visada de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Títulos.
- c) La expedición de carnets, libretas y sus duplicados o renovaciones.
- **d)** La visación de planos de mensura con modificaciones o no del estado parcelario y los certificados, informes y copias, y consultas de antecedentes catastrales.
- e) Las solicitudes de permisos.
- f) Venta de pliegos de bases y condiciones de licitaciones.
- g) La toma de razón de contratos prendarios sobre semovientes.
- **h)** Las transferencias de concesiones o servicios municipales, salvo los que tengan tarifas específicas, asignadas en éste u otro Título.
- i) Todo pedido de información catastral y de parcelamiento de tierra.
- j) La expedición de carpetas para formar el legajo técnico de obras particulares.
- k) Por inspección, habilitación y Conexión al Servicio de Desagües Cloacales.
- I) Por trámite Bien de Familia de acuerdo a la Ley Nº 14.394.-----

<u>ARTÍCULO</u> 146°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de Oficina se ----- deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta:

## **DERECHOS DE OFICINA**

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad

## **CAPÍTULO** IV

## <u>Derechos de Explotación de Máquinas Manuales, Eléctricas</u> <u>Electromecánicas y Electrónicas de Entretenimiento.</u>

<u>ARTÍCULO</u> 148°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por------ centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta:

## EXPLOTACIÓN DE MAQUINAS MANUALES, ELÉCTRICAS

- Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2
- 3
- Fondo Municipal de Programas Sociales Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental Fondo Municipal de Apoyo a la Educación 4
- Fondo Municipal de Promoción del Deporte 5
- Fondo Municipal de Salud 6
- Fondo Municipal de Seguridad

# **CAPÍTULO** V Derecho de Construcción

ARTÍCULO 149°) Por el estudio y la aprobación de planos, permisos, delineación, nivel,
ARTÍCULO 150°) Son responsables del cumplimiento del presente Título los propietarios de los inmuebles afectados por las obras y/o poseedores legítimos o legitimados
ARTÍCULO 151°) En el caso que exista diferencia en el cobro del Derecho de Construc
ARTÍCULO 152°) De acuerdo a las normas vigentes previo a la autorización de la obra, se podrá exigir al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado de la Declaración Jurada del revalúo para verificar la exactitud de su declaración. El plano visado y la correspondiente autorización para iniciar la obra, será otorgada cuando el derecho esté totalmente abonado
ARTÍCULO 153°) El propietario y/o responsable que inicie cualquier obra de construcción, sea nueva o ampliación o modificación de una anterior, sin obtener el previo permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubiere correspondido más las multas que específicamente fijen las normas reglamentarias dictadas al efecto. La graduación de la multa la realizará el Departamento Ejecutivo Municipal aplicando a tal efecto la Ordenanza N° 191/85 Régimen de Faltas Municipal
ARTÍCULO 154°) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ajustar la liquidación del de recho si al practicar la inspección final se comprobara discordancia entre lo proyectado y lo construido
ARTÍCULO 155°) Las construcciones efectuadas en contravención a la presente Orde

<u>ARTÍCULO</u> 156°) <u>EXENCIONES.</u> Podrá eximirse del pago de los derechos de construcción previo trámite de presentación de planos y demás exigencias municipales correspondientes a los inmuebles de:

- 1) Instituciones de bien público debidamente inscriptas y cuya finalidad o afectación específica esté destinada a las actividades que a continuación se detallan:
- a- Deportivas.
- **b-** Culturales.
- c- Educativas.
- d- Religiosas.
- e- Asistenciales.
- 2) Planes de viviendas económicas.
- 3) Estados Nacionales y Provinciales, cuando las construcciones estén destinadas a escuelas e instituciones educacionales, organismos sanitarios oficiales o a fuerzas de seguridad.
- 4) Empresas radicadas en el Complejo Plan Comirsa (Ordenanza Nº 3458/08).-----

<u>ARTÍCULO</u> 157°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de Construcción ----- se deberá aplicar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta:

#### CONSTRUCCIÓN

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 3 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 4 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 5 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 6 Fondo Municipal de Salud
- 7 Fondo Municipal de Seguridad

# <u>CAPÍTULO</u> VI <u>Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos.</u>

Se entenderá por espacio público, a todo espacio aéreo, del suelo y del subsuelo comprendido entre los planos verticales de proyección de las líneas de edificación o los límites de los inmuebles a falta de éstas; y en los casos de las riberas y orillas de ríos o arroyos, al espacio correspondiente al camino de sirga.

No se encuentran alcanzados por el presente derecho los cuerpos salientes sobre las ochavas o balcones cerrados que ocupen el espacio aéreo.-----

# **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

# **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 160°) Fíjase como bases imponibles de los Derechos de Ocupación o Uso de ------ Espacios Públicos, a las siguientes unidades de medida, según la naturaleza de los hechos imponibles alcanzados por ésta y conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal e Impositiva:

- a) Los metros cuadrados de superficie.
- b) Los metros cúbicos de capacidad.
- c) Los metros lineales o longitud.
- d) El número de unidades o elementos.-----

# **DISPOSICIONES GENERALES**

<u>ARTÍCULO</u> 161°) La Ordenanza Impositiva Anual determinará los coeficientes, aforos o ------ alícuotas que correspondan para cada una de las bases imponibles que se establezcan.-------

ARTÍCULO 163°) El derecho se abonará por primera vez al momento de otorgarse la ------ autorización o permiso municipal para el emplazamiento o realización de los hechos y actos de ocupación o uso de los espacios públicos y en cada oportunidad de sus renovaciones, conforme el cronograma de vencimientos que determine la Ordenanza Fiscal e Impositiva o cuando la autoridad encargada del cobro detecte la existencia de hechos y actos de ocupación que no tuvieran la correspondiente autorización o permiso, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de cumplir igualmente con todas las normativas vigentes a los fines de obtener la autorización para la permanencia del hecho imponible.

En todos los casos los hechos imponibles autorizados o permitidos en forma transitoria que estuvieren sujetos al pago de estos derechos, a su vencimiento se reputarán como subsistentes, salvo disposición expresa en contrario, y mientras el contribuyente no comunicare formalmente el cese, dada la obligación del titular de comunicarlo por escrito a la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido.

Incumbe al contribuyente solicitar la baja de la autorización o permiso concedido para el uso y ocupación de los espacios públicos en virtud del cese del hecho imponible, la cual procederá una vez regularizadas las deudas que pudieren registrarse por obligaciones fiscales pendientes.

Comprobada la existencia de deudas contributivas por hechos imponibles que cesaren, la dependencia competente en la percepción de las mismas deberá procurar su efectivo pago, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ordenanza Impositiva.-----

<u>ARTÍCULO</u> 165°) El otorgamiento y la vigencia de la autorización o permiso para ocupa------ ción o uso de los espacios públicos de cualquier índole y sujetos al pago del presente derecho, revestirán el carácter de precarios o provisorios y susceptibles

de revocación también en el caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones de carácter fiscal dispuesta en la presente Ordenanza, conforme lo previsto en el Artículo 24° de la presente Ordenanza.------

<u>ARTÍCULO</u> 166°) Sobre los importes a abonar en concepto de Derechos de este Título se ----- deberá destinar el porcentual que establezca la Ordenanza Impositiva Anual con destino a la cuenta

# OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Ayuda al Discapacitado
- 3 Fondo Municipal de Programas Sociales
- 4 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 5 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 6 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 7 Fondo Municipal de Salud
- 8 Fondo Municipal de Seguridad

# CAPÍTULO VII

# Derecho de Estacionamiento, Tránsito y Control de Pesos de Camiones y Maquinarias Pesadas.

ARTÍCULO 167°) Por el mantenimiento de las calles del municipio con motivo del alto ------ tránsito de camiones y maquinarias pesadas, están alcanzados en el presente Derecho las personas humanas o jurídicas, transportista de camiones y maquinarias pesadas que circulen por el distrito e ingresen a las distintas playas de estacionamiento, a saber:

- a) Propiedad de la Municipalidad de Ramallo.
- **b)** Propiedad del Contribuyente que actuase como agente de retención según Artículo 13º de la presente, mediante acuerdo con el Municipio, se encuentren o no ubicadas en su establecimiento.-----

<u>ARTÍCULO</u> 168°) La base imponible será determinada por unidad de Transporte, y por ----- cada ingreso a la playa de estacionamiento de camiones y maquinarias pesadas. El valor será establecido por la Ordenanza Impositiva anual.------

# CAPÍTULO VIII

# <u>Derecho de Explotación de Canteras, Extracción de Arena, Cascajo, Sal y demás Minerales.</u>

<u>ARTÍCULO</u> 170°) Serán contribuyentes los titulares del permiso de extracción para operar ----- dentro de los límites territoriales del Municipio, con prescindencia de su domicilio y/o matrícula de la embarcación, en su caso.-------

ARTÍCULO 171°) El derecho se abonará a base de los vencimientos que establezca la ------ Ordenanza Impositiva Anual.-----

ARTÍCULO 172°) Los contribuyentes de este derecho, deberán llevar un libro "Registro ------ de extracciones" que deberán rubricar ante la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal para la percepción de este derecho. El mencionado registro será llevado con las formalidades prescriptas por los Artículos 53° y 54° del Código de Comercio (excepto la rúbrica ante la Dirección de Personas Jurídicas). La omisión de llevar este libro, así como los vicios en sus registraciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que al efecto establezca una reglamentación dictada específicamente.------

ARTÍCULO 173°) La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de Extraccio----- nes, así como toda la documentación que tenga relación con la

# <u>CAPÍTULO</u> IX <u>Derechos para la realización de Espectáculos Públicos</u>

<u>ARTÍCULO</u> 175°) Están alcanzados por el pago de este derecho los siguientes espectá------ culos públicos: fútbol, boxeo, reuniones danzantes, circenses, teatrales y todo otro espectáculo público excepto el cinematográfico.

El Derecho es aplicable por la realización de todo espectáculo público, evento o entretenimiento, previamente autorizado, efectuado en lugares públicos o privados y especificados en la Ordenanza Impositiva, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.--

ARTÍCULO 178°) Los responsables deberán ingresar su monto en los plazos que fije la ------ Ordenanza Impositiva Anual.-----

<u>ARTÍCULO</u> 179°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por------ centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta:

# ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- 1 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental
- 2 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 3 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 4 Fondo Municipal de Salud
- 5 Fondo Municipal de Seguridad

**CAPÍTULO** X

PATENTES DE RODADOS

Primera Parte
Impuesto Patente de Motos

# Segunda Parte Impuesto Patente Automotor

ARTÍCULO 184°) A los fines del cobro del impuesto a los automotores para los vehículos ----- radicados en el Partido de Ramallo serán de aplicación las prescripciones de los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ordenanza Nº 2161/03.------

# **Exención Patente Automotor**

<u>ARTÍCULO</u> 185°) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar Exenciones ------ en el Pago del Impuesto Automotor de los vehículos radicados en el Partido de Ramallo por la aplicación de la Ordenanza 2161/03, en los siguientes casos:

- **a)** Vehículos del Estado Nacional, Provincial, y las Municipalidades, y sus organismos Descentralizados y Autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercios con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros.
- **b)** Vehículos de su propiedad y uso exclusivo destinados a sus actividades propias, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, las instituciones de beneficencia pública con persona jurídica, las Cooperadoras, las Instituciones Religiosas, debidamente reconocidas por autoridad competente, Empresas de Transporte Público de Pasajeros con concesión Municipal y la Cruz Roja Argentina.

Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas que padezcan una discapacidad tal que los dificulte su movilidad, impidiéndoles o entorpeciéndoles severamente el uso de transporte colectivo de pasajeros y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requieran la utilización de un automotor, conducidos por las mismas salvo en aquellos casos en los que por, la naturaleza y grado de discapacidad o por tratarse de un menor discapacitado, la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero y los adquiridos por instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad, siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.

Se reconocerá el beneficio por única unidad, cuando la misma esté a nombre del Discapacitado o afectada a su servicio; en este último caso el titular deberá ser el cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado, tutor o curador.

Las instituciones a que se refiere este inciso, podrán incorporar al beneficio hasta Dos (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades.------

# CAPÍTULO XI

## Derechos de Cementerio.

<u>ARTÍCULO</u> 186°) Por los actos que se establecen más abajo se abonará el derecho de ----- este Capítulo. La Ordenanza Impositiva Anual fijará los derechos que se cobren por el otorgamiento de:

- **a)** Concesiones de terrenos para la construcción de sepulturas, nicheras, bóvedas, bovedines y panteones y sus renovaciones.
- b) Concesión de nichos y sus renovaciones.
- c) Tasa anual por mantenimiento y servicios de los espacios públicos del cementerio.
- **d)** Las transferencias de los derechos de concesión de los puntos a) y b) del presente Artículo, salvo los que se produzcan por sucesión hereditaria.-----

<u>ARTÍCULO</u> 187°) Las concesiones y renovaciones referidas en los puntos a) y b) del Artí------ culo anterior serán otorgadas por los siguientes plazos:

- a) Diez (10) años para sepulturas y Sepulcros
- b) Veinte (20) años para nicheras y urnarios
- c) Treinta (30) años para bóvedas, bovedines, panteones y templetes
- **d)** Cuarenta (40) años para nichos con la opción de renovación por 10 y/o 20 años más, a criterio de la administración del Cementerio y sujeto al estado del cadáver.

<u>ARTÍCULO</u> 189°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por------ centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta

# **CEMENTERIO**

- 1 Fondo Municipal de Obras Públicas
- 2 Fondo Municipal de Sustentabilidad Ambiental

# <u>CAPÍTULO</u> XII <u>Derechos por Competencias Deportivas.</u>

<u>ARTÍCULO</u> 190°) Los derechos establecidos en este Capítulo alcanzan a toda competen----- cia deportiva que se realice en jurisdicción del Partido de Ramallo.-----

<u>ARTÍCULO</u> 191°) Las entidades organizadoras de competencias deportivas deberán oblar ------ a la Municipalidad el derecho cuyo monto será calculado a base de la recaudación por venta de entradas, según el porcentaje que fije la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 194°) Sobre los montos facturados por esta Tasa se deberá destinar el por------ centaje que establezca la Ordenanza Impositiva Anual destinado a la cuenta

### **COMPETENCIAS DEPORTIVAS**

- 1 Fondo Municipal de Apoyo a la Educación
- 2 Fondo Municipal de Promoción del Deporte
- 3 Fondo Municipal de Salud
- 4 Fondo Municipal de Seguridad

# <u>CAPÍTULO</u> XIII Tasa y Derechos por Servicios Varios

ARTÍCULO 195°) Por los Servicios y/o hechos imponibles sujetos a gravámene sas no incluidos en los Artículos precedentes, se abonarán la que fije la Ordenanza Impositiva Anual	as Tasas
ARTÍCULO 196°) Los solicitantes de los servicios de la Tasa por Servicios Va los responsables de su pago, el que hará efectivo al momento sea requerido	
ARTÍCULO 197°) Incorpórase al presente Capítulo la Ordenanza Nº 4070/10 sar por el Honorable Concejo Deliberante, la que formará parte in	
la presente	

# Apartado estructuras soporte: tasas aplicables al emplazamiento de estructuras soportes, postes o infraestructura de red, sus equipos y elementos complementarios

<u>ARTÍCULO</u> 198°) <u>Ámbito de aplicación:</u> El emplazamiento de estructuras soporte y sus ------ equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) utilizados para la realización de cualquier tipo de actividad económica, servicio o prestación, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente.

ARTICULO 199°) HECHO IMPONIBLE: Tasa de Instalación y Registración por el emplazamiento de Estructuras Soporte, postes y sus Equipos y Elementos Complementarios: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos y documentación necesaria para la instalación y registración del emplazamiento de estructuras soporte, postes y sus equipos y elementos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará, por única vez la tasa que al efecto se establezca en la Ley Impositiva o Arancelaria vigente.

ARTÍCULO 200°) a) Nuevas Estructuras Soporte, postes y sus Equipos y elementos ------ Complementarios: Toda nueva Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios deberá abonar la tasa de instalación y registración dispuesta en la presente Ordenanza. La percepción de esta tasa comportará la conformidad definitiva del municipio a la estructura soporte y sus equipos complementarios.

- **b)** Estructuras Soporte de Antenas y sus Equipos y elementos Complementarios preexistentes: Todos aquellos propietarios y/o usuarios de Estructuras Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que:
- (I) hubieran abonado, en su oportunidad, una tasa de autorización y/o Registración de dicha Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, no deberán sufragar la presente tasa, la cual se considerará paga y consecuentemente, la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. Todo ello una vez verificado las cuestiones técnicas e ingenieriles obrantes en el Expediente de obra correspondiente a dicha Obra Civil.
- (II) hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales, o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o Registración de la Estructura y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán sufragar la presente tasa y/o derechos de construcción, quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez analizada la documentación técnica agregada al expediente de obra correspondiente, y abonada dichos derechos y tasa. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa y/o derechos de construcción que correspondan.

(III) no hubieran iniciado ningún expediente de obra, o no obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra o aprobación de planos municipales o final de obra, y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o registración de la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios, deberán gestionar los permisos y aprobaciones correspondientes, sufragando la tasa fijada en la presente Ordenanza y la de edificación (derechos de construcción o de obra), quedando la Estructura Soporte y sus Equipos y Elementos complementarios definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez presentada toda la documentación técnica y jurídica en el Expediente de obra municipal pertinente, otorgado el final de obra y abonado los derechos y tasa de Registración. El contribuyente podrá requerir al Departamento Ejecutivo el comprobante de pago que corresponda. El Departamento Ejecutivo definirá la oportunidad de pago de la presente tasa.

En estos últimos dos supuestos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer penalidades por falta de la autorización de obra correspondiente, así como también multas diarias, previstas en el Código Municipal de Faltas y/o Decreto-Ley 8751/77 y modificatorias, por demora en el inicio de las actuaciones administrativas o presentación de documentación faltante, necesarias para que el área técnica municipal pueda expedirse.------

<u>ARTICULO</u> 202°) Se establece, en forma expresa que el vencimiento de esta tasa será ------ anual, en la fecha que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, de cada año calendario.------

<u>ARTÍCULO</u> 203°) Es contribuyente de los dos hechos imponibles previstos en los Artícu------ los del presente apartado, es el propietario y/o usuario de la Estructura Soporte o del terreno o edificio sobre el que se encuentre instalado. Cualquiera de ellos será solidariamente responsable frente al Municipio.-------

# TÍTULO XIV

## Derechos y locaciones del auditórium libertador y demás dependencias similares.

# **HECHO IMPONIBLE**:

# **DISPOSICIONES GENERALES**:

<u>ARTÍCULO</u> 206°) Son contribuyentes del presente Derecho toda persona física y/o jurídi------ ca que requiera el uso de la sala de los citados inmuebles en el **Artículo** 205° o que abone la entrada fijada para cada espectáculo.------

<u>ARTÍCULO</u> 207°) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar, en los eventos ------ que éste determine aplicar el presente Derecho, el valor del canon o el valor de la entrada, según corresponda.------

# <u>TÍTULOXV</u> <u>Contribución de Mejoras y Tributo sobre plusvalías</u>

ARTÍCULO 210º) Estarán obligadas al pago del tributo sobre plusvalías.

-----

- **A)** Las inversiones en obras o mejoras municipales o, por intermedio de la actuación del municipio, que se produzcan en el Distrito de Ramallo, sean urbanas o rurales y que como consecuencia de las mismas se produzca una significativa valorización de los inmuebles de particulares, sean éstos o no linderos a las inversiones.
- **B)** Las actuaciones administrativas municipales, o por intermedio de la actuación del municipio, que produzcan consecuencias en los inmuebles ubicados en el Distrito de Ramallo y que debido a las mismas se produzca una significativa revalorización de los inmuebles de particulares. Serán incluidos los inmuebles que son parte de tales actos administrativos y aquellos que forman parte del entorno, aún los que no son linderos a los afectados por el acto administrativo.
- Se consideran incluidos los actos administrativos y obras que causen estado sobre los siguientes hechos:
- **a)** La realización de obras de infraestructura urbana, tales como la de servicios de agua corriente, cloacas, desagües pluviales, iluminación, gas natural, energía eléctrica, acceso a Internet, fibra óptica, etc.
- **b)** Obras de pavimentación urbana y rutas.
- c) Apertura de traza de caminos y calles.
- d) Construcción de puentes sobre canales, arroyos y ríos.
- **e)** Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.

- f) Obras de equipamiento comunitario, tales como la de salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales.
- g) Construcción de servicios de transporte público de cargas y/o de pasajeros.
- h) Cambio de usos de inmuebles, cambios en la zonificación, cambios en los parámetros urbanos y cambios en el destino en el uso del suelo.
- i) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas, tales como clubes de campo o barrios cerrados, cementerios privados.
- j) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- **k)** Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, tanto horizontal como vertical.
- I) Establecimiento o modificación de parámetros del FOT, FOS y la relación entre la proporción de una parcela en las medidas mínimas, superficie total mínima y la relación entre el ancho y el largo de cada una.

El listado precedente es taxativo. Cualquier tipo de actuación del Municipio que requiera ser incorporado al mismo, deberá ser efectuado mediante Ordenanza.-----

<u>ARTICULO</u> 211°) <u>BASE IMPONIBLE:</u> A los efectos del cálculo del valor o porcentaje a ----- determinar se tendrá en cuenta lo siguiente:

Por actos administrativos:

- a) Para la construcción, la utilización o permisos para mayor cantidad de metros cuadrados: la base imponible es el valor del metro cuadrado adicional de superficie a construir. El que se determinará considerando la diferencia de metros cuadrados entre la máxima cantidad de metros que son posibles de construir con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota del tributo.
- **b)** Para los nuevos fraccionamientos, el uso de nuevos parámetros urbanos que permitan generar una mayor cantidad de inmuebles y mayor rentabilidad del uso del suelo. Se tomará como base imponible la mayor cantidad de lotes a generar.
- **c)** Por autorización para poder utilizar el predio para otros usos. El mayor valor obtenido por el cambio de destino del inmueble.

Para este rubro se tributará el 15 por ciento del valor determinado, el que se fijará mediante resolución fundada.

En los casos que el sujeto pasivo de la obligación desee abonarlo en superficie, el tributo nunca podrá ser inferior al quince por ciento (15%) de la superficie del predio que se beneficia o afecta con la medida. Nunca podrá ser sustituido por superficie en otro predio. Por obras:

**a)** En los casos de contribución por mejoras por realización de obras, el valor total de la obra, se prorrateará entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a: la superficie de cada inmueble, a la distancia de la obra y el efectivo aprovechamiento de la misma. El mismo se fijará mediante resolución fundada.

El presente tributo se aplicará en tanto las obras fueran realizadas por la Municipalidad, o con motivo de su intermediación. En los casos que hayan sido abonadas por otros vecinos frentistas se podrá aplicar a otros inmuebles beneficiados con revalorización por la obra.------

<u>ARTICULO</u> 212°) <u>VIGENCIA DEL TRIBUTO:</u> El presente tributo comenzará a regir y será ------ exigible de acuerdo a lo siguiente:

- I) Para los inmuebles beneficiados por mejoras derivadas de la realización de obras públicas, se aplicará a partir de la finalización de la obra.
- **II)** Para inmuebles beneficiados por actuaciones administrativas Municipales, o con motivo de la intermediación del municipio, desde que comienza a regir el acto administrativo que produce el beneficio.

Para tales fines, mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo podrá diferir el hecho imponible hasta la efectiva transferencia de dominio de cada inmueble afectado, y/o la efectiva utilización del mismo.-----

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

- **d)** Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente y adquirente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.-----

ARTICULO 214°) <u>FORMA DE PAGO:</u> El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el pago en ------ cuotas mensuales, con un plazo máximo de hasta de cinco (5) años. No se podrá aplicar intereses.-----

# **OPORTUNIDAD DE PAGO**

ARTÍCULO 215°) Dispuesta la liquidación del monto de RECUPERO DE PLUSVALIAS el ------ Departamento Ejecutivo emitirá el acto administrativo que genera el tributo.

Podrá abonarse en las cuotas mensuales, hasta en cinco años de plazo.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la exigibilidad del Tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación de mayor valor, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados emitidos de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el Tributo por Recupero de Plusvalías.-----

# **EXENCIONES**

<u>ARTÍCULO</u> 216°) Estarán exentos del pago de este tributo, los inmuebles cuyos titulares ----- de dominio sean:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal;
- b) Las entidades educativas sin fines de lucro;
- c) Cultos reconocidos;
- d) Fundaciones;
- e) Entidades de bien público con reconocimiento municipal y/o provincial (tales como hogares, clubes sociales y deportivos, etc.).-----

<u>ARTÍCULO</u> 217°) En los casos en que el inmueble haya sido objeto de imposición por ------ recupero de plusvalía, del recobro de la misma obra que genera la revalorización del inmueble, el mismo estará exceptuado del presente tributo.------

# TÍTULO XVI

# Fondo Municipal de Obras Públicas

# TÍTULO XVII

# Fondo Municipal de la Vivienda

<u>ARTÍCULO</u> 219°) Créase el Fondo Municipal de la Vivienda el que se integrará con los ------ importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho Fondo.-----

# TÍTULO XVIII

# Fondo de Ayuda a las Personas con Discapacidad

<u>ARTÍCULO</u> 220°) Créase el Fondo de Ayuda a las Personas con Discapacidad el que se ----- integrará con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho Fondo.-----

# TÍTULO XIX

# Fondo Municipal "Programas Sociales"

# TÍTULO XX

# Fondo Municipal de "Apoyo a la Educación"

# TÍTULO XXI

# Fondo Municipal "Sustentabilidad Ambiental"

ARTÍCULO 224°) El Fondo que establece el Artículo precedente, deberá ser autorizado ------ por una Ordenanza que detalle montos de inversión y afectación de los mismos.------

# TÍTULOXXII

# Fondo Municipal de "Promoción del Deporte"

<u>ARTÍCULO</u> 225°) Créase el Fondo Municipal de Promoción del Deporte que se integrará ------ con los importes provenientes de los porcentuales que en cada caso esta Ordenanza destine a dicho fondo. Este Fondo tendrá vigencia a partir del mes siguiente de la sanción de la respectiva Ordenanza que lo regule.------

# TÍTULO XXIII

# Fondo Municipal de "Salud"

# TÍTULO XXIV

# Fondo Municipal de "Seguridad"

# TÍTULOXXV

# Fondo de "Sustentabilidad Agropecuaria"

# TÍTULO XXVI

# Fondo Municipal de "Cultura"

# TÍTULO XXVII

# **Disposiciones transitorias**

ARTÍCULO 231°) La presente Ordenanza regirá desde su promulgación, derogándose ------ todas aquellas disposiciones de carácter tributario, que se opongan a la presente, sancionadas por Ordenanza Particular del Municipio con exclusión de aquellas referentes a contribuyentes que oblen pagos de mejoras.------